



IMPUESTOS
INTERNOS



Prevención de Lavado de Activos

Financiamiento del Terrorismo
y Proliferación de Armas
de Destrucción Masiva

Prevención de Lavado de Activos,
Financiamiento del Terrorismo y Proliferación
de Armas de Destrucción Masiva

Índice

Marco Legal	1
Conceptos	2
Diferencias entre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo	5
¿Qué es un delito precedente de Lavado de Activos?	5
¿En qué consiste el Financiamiento del Terrorismo?	7
Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo	7
Modulaciones para los Sujetos Obligados No Financieros	9
Obligaciones para los Sujetos Obligados No Financieros	9
Reporte de Operaciones Sospechosas	11
¿Cuál es la labor de Impuestos Internos a partir de la promulgación de la Ley No. 155-17?	11
Sanciones Administrativas de los Sujetos Obligados No Financieros	13
Listado de Marco Legal relevante	15
Comité Nacional contra el Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT)	16
Unidad de Análisis Financiero (UAF)	16
Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	17
Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)	17

Impuestos Internos pone a disposición del público las informaciones generales contenidas en la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en cumplimiento con lo establecido en dicha legislación y conforme al mandato señalado en los Convenios Internacionales sobre la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

La finalidad de esta publicación es que los contribuyentes, en calidad de sujetos obligados no financieros, conforme a la Ley, comprendan sus deberes y la labor de esta institución en la materia.

Marco Legal

La Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, conocida como “Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal” y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 1990, fueron los primeros pasos destinados a concebir y promover estrategias de lucha contra el lavado de dinero.

República Dominicana formó parte de la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, por los Ministros y otros representantes de los Gobiernos del Caribe y América Latina, con motivo de la Conferencia organizada por el “Grupo de Acción Financiero del Caribe (GAFIC)”, quienes recomendaron adoptar las medidas correspondientes en las respectivas legislaciones internas.

Nuestro país es también signatario de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, Italia, el 15 de diciembre del 2000, que obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que promuevan la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

A su vez la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo de 1996, la que obliga a los Estados partes a sancionar el lavado de activos originados en actos de corrupción administrativa.

Actualmente el marco legal interno del país es la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. También se cuenta con la Ley No. 267-08 sobre Terrorismo, la cual a su vez crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

En este mismo sentido, y dirigido específicamente al sistema de Prevención, Impuestos Internos emitió en el 2018 las Normas Generales 01-18; 02-18; 03-18; 04-18, las cuales son normas sectoriales enfocadas en los distintos sectores bajo su regulación. De igual forma, la Norma General 05-18 que establece, en adición a lo establecido en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, que establece el régimen sancionador administrativo de los sujetos obligados no financieros sujetos a la regulación y fiscalización de la Impuestos Internos.

Conceptos

- **Autoridades Competentes:**

Son las autoridades que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

- **Beneficiario Final:**

Es(son) la(s) Persona(s) Física(s) que ejerce(n) el control efectivo final o es(son) propietario(s) último(s) de una Persona Jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la Persona Física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la Persona Física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.

- **Debida Diligencia:**

Es el conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que realizan.

- **Debida Diligencia Ampliada:**

Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo.

- **Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:**

Se refiere a todo acto que provea fondos o utilice servicios financieros, en todo o en parte, para la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, exportación, trasiego de material, fraccionamiento, transporte, transferencia, depósito o uso de armas nucleares, químicas o biológicas, sus medios de lanzamiento y otros materiales relacionados.

- **Financiamiento del Terrorismo (FT):**

Es el acto cometido por quien intencionalmente financie, subvencione, oculte o transfiera dinero o bienes para ser utilizados o, a sabiendas de que serán utilizados, en la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo.

- **Lavado de Activos (LA):**

Es el proceso mediante el cual Personas Físicas o Jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la Ley No. 155-17.

- **Oficial de Cumplimiento:**

Es el ejecutivo de alto nivel designado por el Sujeto Obligado, con capacidad técnica, que se encargue de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.

- **Operaciones Sospechosas:**

Son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo.

- **Persona Expuesta Políticamente (PEP):**

Se refiere a cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones

públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a jefes de Estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos, previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública.

- **Registro y notificación de transacciones:**

Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

- **Remisión de los registros de transacciones:**

Los registros de transacciones en efectivo deben ser llevados en forma diligente y precisa por los Sujetos Obligados, y los correspondientes al mes anterior deben ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los primeros diez (10) días calendario, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por un término de al menos de diez (10) años.

- **Reporte de operación sospechosa:**

Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación.

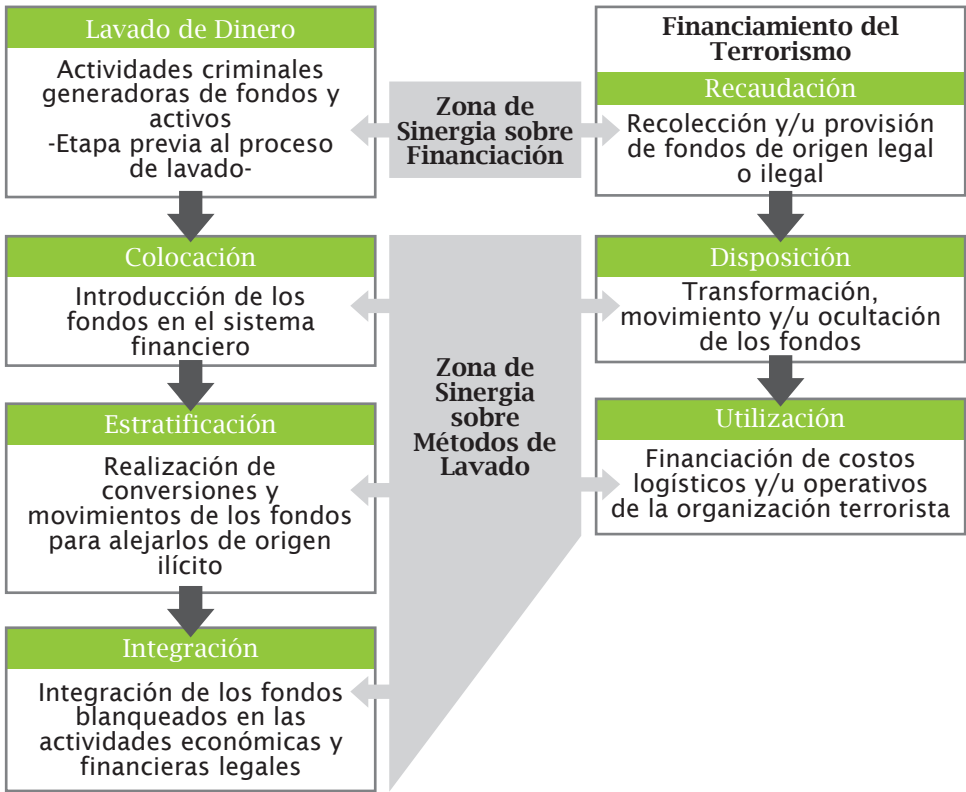
- **Sujeto Obligado:**

Es la Persona Física o Moral que, en virtud de la Ley No. 155-17 o su reglamento, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos.

- **Tercero de Buena Fe:**

Es aquella persona que actúa de buena fe al implementar las obligaciones.

Diferencias entre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo



¿Qué es un delito precedente de Lavado de Activos?

El numeral 11 del artículo 2 de la Ley No. 155-17 define la Infracción Precedente o Determinante como aquella que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes:

- El tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas
- Cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo
- Tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales)
- Trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores)

- Pornografía infantil
- Proxenetismo
- Tráfico ilícito de órganos humanos
- Tráfico ilícito de armas
- Secuestro
- La extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales)
- Falsificación de monedas, valores o títulos
- Estafa contra el Estado
- Desfalco
- Concusión
- Cohecho
- Soborno
- Tráfico de influencia
- Prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones
- Soborno trasnacional
- Delito tributario
- Estafa agravada
- Contrabando
- Piratería
- Piratería de productos
- Delito contra la propiedad intelectual
- Delito de medio ambiente
- Testaferrato
- Sicariato
- Enriquecimiento no justificado
- Falsificación de documentos públicos
- Falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas
- Tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado
- Delitos financieros
- Crímenes y delitos de alta tecnología
- Uso indebido de información confidencial o privilegiada
- Manipulación del mercado

Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años.

¿En qué consiste el Financiamiento del Terrorismo?

Se trata de quien subvencione, oculte o transfiera dinero o bienes para ser utilizados o a sabiendas de que serán utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo especificados en la Ley No. 267-08 sobre Terrorismo. El Financiamiento del Terrorismo se configura independientemente de que se consume o no el acto terrorista.

Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Sujetos Obligados No Financieros

En cumplimiento de los Convenios Internacionales, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los Sujetos Obligados No Financieros son las Personas Físicas o Jurídicas que realizan actividades profesionales, comerciales o empresariales, que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Bajo el estándar internacional estos sujetos obligados son conocidos como Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).

Los Sujetos Obligados No Financieros bajo la supervisión de Impuestos Internos son los siguientes:

- Las empresas de factoraje.
- Los agentes inmobiliarios cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- Los comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.
- Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:

- 1 Compra, venta o remodelación de inmuebles.
 - 2 Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.
 - 3 Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.
 - 4 Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
 - 5 Creación, operación o administración de Personas Jurídicas u otras estructuras jurídicas y compra y venta de entidades comerciales.
 - 6 La constitución de Personas Jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales.
 - 7 Actuación como agente de creación de Personas Jurídicas.
 - 8 Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras Personas Jurídicas;
 - 9 Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra Persona Jurídica o estructura jurídica;
 - 10 Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.
- Las empresas o Personas Físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor.
 - Las empresas constructoras.

Modulaciones para los Sujetos Obligados No Financieros

Adicional a lo establecido en la Ley 155-17, el Reglamento 408-17, estableció algunas características específicas que tenían que acompañar a algunas de las actividades económicas descritas en la ley para que se configure la condición de Sujeto Obligado, a saber:

- Los Agentes inmobiliarios y las empresas de construcción deberán realizar debida diligencia cuando intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos compradores o vendedores de la propiedad.
- Los comerciantes de joyas y metales o piedras preciosas deberán realizar debida diligencia cuando estos efectúen alguna transacción con un cliente por un monto igual o superior a quince mil dólares estadounidenses (USD\$15,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos o en cualquier otra moneda, ya sea en una sola operación, en varias operaciones en 24 horas o en varias operaciones que parezcan estar relacionadas.

Obligaciones para los Sujetos Obligados No Financieros

- Reportar las transacciones en efectivo (RTE) superiores a los US\$15,000.00 (quince mil dólares) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- Reportar las Operaciones Sospechosas (ROS) a la UAF.
- Colaborar con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.
- Confidencialidad.
- Procedimientos y órganos de control interno.
- Capacitar a los empleados respecto a las obligaciones que impone la Ley No. 155-17.

- Adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.
- Desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, tomando en cuenta, entre otros:
 - Identificación de clientes.
 - Identificación de terceros beneficiarios.
 - Identificación del Beneficiario Final, lo cual constituye un deber formal, contenido en el art. 104 de la Ley No. 155-17, que modifica el literal c) del art. 50 del Código Tributario.
- Identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- Realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación.
- Realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificadores riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo.
- Conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 10 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción.

De acuerdo con las Normas Generales: 01-2018, 02-2018, 03-2018, 04-2018, los sujetos obligados deberán remitir un pliego de informaciones estadísticas durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre. Estas informaciones serán enviadas en el Formato de Remisión de Información Estadística de los Sujetos Obligados no Financieros (647)*, disponible en la página web de Impuestos Internos, en la sección “Herramientas”, dentro de “Formularios”, seleccionando la opción “Formatos Envíos de Datos”.

**Para conocer cómo enviar estas informaciones puede visualizar el "Instructivo Llenado Formato de Remisión de Información Estadística de los Sujetos Obligados No Financieros (647)", disponible en la página web de Impuestos Internos, entrando a la sección "Publicaciones", dentro de la "Biblioteca Virtual", en "Contribuyentes", seleccionando la opción "Lavado de Activos".*



¿Cuál es la labor de Impuestos Internos a partir de la promulgación de la Ley No. 155-17?

Impuestos Internos, conforme el numeral 17 del artículo 2 de la Ley No. 155-17, es supervisora en aquellos casos en los cuales el Sujeto Obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico como los mencionados anteriormente, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública.

Impuestos Internos conforme a la ley está investida con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en la ley.

Para la consecución de estas obligaciones generales, los entes supervisores como Impuestos Internos deben:

- 1) Establecer un Órgano de Cumplimiento encargado de supervisar los programas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados, así como solicitar las sanciones correspondientes ante las evidencias de incumplimientos a dichos programas y las normativas, de conformidad con su competencia. Dicho órgano debe contar con poder de decisión e independencia, así como con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas en la presente Ley, sin detrimento de otras funciones que puedan serle acordadas de conformidad con sus leyes internas.
- 2) Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que en la presente Ley se enumeran a ser cumplidas por los Sujetos Obligados de conformidad con la modalidad de negocios, así como las sanciones administrativas correspondientes, a ser aplicadas en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas.
- 3) Generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la presente Ley.
- 4) Establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado.
- 5) Podrán realizar evaluaciones sectoriales de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de su ámbito de competencia.
- 6) Contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aprobadas en sus programas y políticas generales. Dicho programa de supervisión puede responder al resultado de la evaluación sectorial de riesgos.

- 7) Aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la presente Ley, previo cumplimiento del debido proceso administrativo.
- 8) Podrá realizar inspecciones consolidadas a los grupos financieros, o económicos que cuenten con diferentes tipos de sujetos obligados, en los casos en los que se determine que existen riesgos combinados que pudieran impactar a todos los involucrados.
- 9) Contar con políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y capacitación del personal, así como un código de ética que asegure la integridad e idoneidad para ejercer sus funciones.
- 10) Cooperar bajo el principio de reciprocidad, con las demás autoridades competentes, en el intercambio y análisis de información, tanto nacionales como internacionales, en las investigaciones de las infracciones penales y administrativas contempladas en esta ley.

Sanciones Administrativas de los Sujetos Obligados No Financieros

Según el artículo 68 de la Ley No. 155-17, las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

En el artículo 72 está establecido que las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los sujetos obligados sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones imputables a las Personas Jurídicas donde ejerzan sus funciones, en adición a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.

De acuerdo al artículo 75, las sanciones establecidas para cada infracción son:

- Para las infracciones muy graves: Multa de dos millones un peso dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,001.00) a cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).

- Para las infracciones graves: Multa de un millón un peso dominicanos (RD\$1,000,001.00) a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).
- Para las infracciones leves: Multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

El artículo 76 establece que cuando se apliquen sanciones por la comisión de faltas muy graves o en los de reincidencia, cuando la entidad sancionada sea una Persona Jurídica sujeta a autorización administrativa o licenciamiento, el regulador podrá ordenar su suspensión o revocación.

El artículo 78 indica que sin menoscabo de las sanciones impuestas al sujeto obligado, se impondrán una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en un cargo de administración o dirección, sean responsables de la infracción administrativa muy grave:

- a) Multa a cada uno de ellos por un importe de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) hasta tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00).
- b) La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de la misma naturaleza por un plazo máximo de diez (10) años.

Listado de Marco Legal relevante

- Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del 1ro de junio de 2017.
- Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, instituido por Decreto del Poder Ejecutivo No. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017.
- Reglamento 407-17 para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- Norma No. 01-18, que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva respecto de los Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje.
- Norma No. 02-18, que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en las Personas Físicas o Jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones.
- Norma No. 03-18, que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que no ofrecen servicios a Entidades Financieras o de Oferta Pública.
- Norma No. 04-18, que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva respecto de los Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas, las Empresas o Personas Físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño.
- Norma No. 05-18, que establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de Impuestos Internos.

Comité Nacional contra el Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT)

Es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Miembros del Comité Nacional contra el LA/FT:

El Ministro de Hacienda (quien lo preside)
El Procurador General de la República
El Ministro de Defensa
El Presidente del Consejo Nacional de Drogas
El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas
El Superintendente de Bancos
El Superintendente de Valores

Unidad de Análisis Financiero (UAF)



Es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad del Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo.

Los Reportes de Operación Sospechosa (ROS) y Reportes de Transacción en Efectivo (RTE), son recibidos por la UAF para Análisis financiero, relativo a posibles infracciones al Lavado de Activos, infracciones precedentes y el financiamiento del terrorismo.

Los reportes deben ser enviados a la UAF, a través de su portal de internet. A estos fines los Sujetos Obligados deberán registrarse para validar sus datos y obtener el acceso a la plataforma, ubicada en la página web de la UAF, www.uaf.gob.do

Dirección: C/ Federico Henríquez y Carvajal #11 en Gazcue, D.N.

Teléfono: 809-682-0140

Página web: www.uaf.gob.do, **Correo:** info@uaf.gob.do

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)



Es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones miembros. El mandato del GAFI es fijar estándares y la implementación efectiva de medidas regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Página web: www.fatf-gafi.org

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)



Es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Página web: www.gafilat.org

Más información: Acceder al portal de Impuestos Internos (www.dgii.gov.do) en la opción de “Legislación y Normativas”, ingrese en “Prevención de Lavado” y seleccione “Preguntas frecuentes”.



dgii.gov.do

(809) 689-3444 desde cualquier parte del país.
informacion@dgii.gov.do

IMPUESTOS INTERNOS
Octubre 2021

Publicación informativa sin validez legal

@DGII     